

CONSTANCIA SECRETARIAL: Palmira (Valle), 17 de junio de 2021. A despacho de la señora jueza el presente diligenciamiento. Sírvase proveer.

MARTHA LORENA OCAMPO RUIZ
Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA – VALLE**

AUTO n. ° 1216

Palmira, diecisiete (17) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Proceso:	VERBAL-RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
Radicado:	76-520-40-03-002-2019-00400-00
Demandante:	APC FRIGORIFICOS S.A.S.
Demandado:	SABORTEC INTERNATIONAL S.A.S., BBVA SEGUROS COLOMBIA S.A.

I. Asunto:

Atendiendo la constancia de no entrega en el correo electrónico de la entidad demandada SABORTEC INTERNATIONAL S.A.S., el cual aparece en el certificado de Cámara de Comercio, se procederá a informar a la parte demandante de dicha situación; si bien en providencia n.º 1143 del 29 de septiembre del 2020, se dispuso que en caso de no poder efectuarse la notificación antes mencionada, se dispondría notificar a dicha entidad a través de la secretaría de esta instancia a la dirección física reportada en el aludido certificado, sin embargo, dicha precisión no será viable por cuanto el envío físico a través de la empresa de correo certificado general un costo el cual no es menester del Despacho asumirlo como carga, en virtud de ello, y teniendo en cuenta que para efectos de proceder al emplazamiento de la empresa tantas veces mencionada, se dispondrá requerir a la parte interesada para que efectúe nuevamente la diligencia de notificación en los términos del artículo 291 y s.s. del C.G.P., en razón a que la empresa "PRONTO ENVIOS" certificó lo siguiente "LA ENTIDAD A NOTIFICAR NO FUNCIONA EN ESTA DIRECCIÓN, INFORMAN QUE SOLO TIENEN UNA BODEGA ALQUILADA Y NO PERMANECE PERSONAL", avizorándose que dicha anotación no se encuentra dentro de las causales previstas en el numeral 4º, artículo 291 ibídem, a efecto de proceder con el emplazamiento; asimismo, se insta a la empresa de correos certificado en la cual se realice dicho envío que deberá precisar dado el caso que así se diere si la dirección no existe o que la persona a notificar no reside o no trabaja en el lugar; de igual manera, tendrá que manifestar si así ocurriere que en el lugar de destino se rehusaren a recibir la comunicación.

II. Decisión:

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA -VALLE DEL CAUCA,**

Resuelve

PRIMERO.- INFORMAR a la parte demandante que no fue posible la notificación en la cuenta de correo electrónico de la entidad demandada SABORTEC INTERNATIONAL S.A.S., el cual aparece en el certificado de Cámara de Comercio.

SEGUNDO.- REQUERIR a la parte interesada para que efectúe nuevamente la diligencia de notificación en la dirección física reportada en el libelo de la demanda, conforme los términos del artículo 291 y s.s. del C.G.P., por las razones antes expuestas; e **INSTAR** a la empresa de correos certificado en la cual se realice dicho envío que deberá precisar dado el caso que así se diere si la dirección no existe o que la persona a notificar no reside o no trabaja en el lugar; de igual manera, tendrá que manifestar si así ocurriere que en el lugar de destino se rehusaren a recibir la comunicación.

NOTIFÍQUESE,

**ERIKA YOMAR MEDINA MERA
JUEZA**

LP

Firmado Por:

**ERIKA YOMAR MEDINA MERA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 002 CIVIL MUNICIPAL PALMIRA**

**JUZGADO 2 CIVIL MUNICIPAL
DE PALMIRA**

En Estado No. **44** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 18 DE JUNIO DEL 2021

La Secretaria,

MARTHA LORENA OCAMPO RUIZ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c61ee612d89d31098922c4a42e79be6d6dca4026f71498022ec5490f3ee17264**
Documento generado en 17/06/2021 03:34:02 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**